

MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel en algunos departamentos del país

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes

De acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 establecieron disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para uso en motores diesel, en vehículos automotores.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del citado artículo, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa consulta con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, podrán fijar porcentajes obligatorios de biocombustibles para uso en motores diésel superiores al 10%.

Así mismo, conforme al Parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.112, ibídem, el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, establecerá los lugares del territorio nacional y periodos durante los cuales estarán vigentes los porcentajes de biocombustibles para uso en motores diésel en las mezclas obligatorias

Mediante la Resolución 40184 de febrero de 2018, que modificó la Resolución 18 2142 de 2007, se dispuso una mezcla obligatoria para algunos departamentos del país del 10% de biocombustible para su uso en motores diésel con un 90% de diésel fósil, denominada B-10.

1.2. Oportunidad.

En el marco del Acuerdo de París, Colombia se compromete a reducir sus emisiones de gases efecto invernadero en un 20% frente a las proyectadas para el año 2030 con respecto al año 2010.

Por lo anterior, para poder atender los compromisos derivados del acuerdo, Colombia define la Política Nacional de Cambio Climático, para dar lineamientos que permitan articular a nivel nacional las actuaciones orientadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, y establece mediante la Ley 1931 del año 2018 las directrices para la gestión del cambio climático.

Por otra parte, según el informe nacional de calidad del aire publicado en el año 2018 por el Instituto de Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, se identificó que el 22% de las estaciones de monitoreo de calidad del aire del país registran concentraciones de partículas finas PM_{2,5}, en niveles superiores a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (30mg/m³ -Objetivo intermedio 3).

Así mismo, de acuerdo con la evidencia técnica y científica de los últimos años, el incremento en la mezcla de biodiesel, reduce las emisiones al aire de material particulado fino PM 2,5, lo cual contribuye a la reducción de las emisiones de gases efecto invernadero derivadas de su uso; en consecuencia esta medida aportaría a la generación de dichos beneficios.

Adicionalmente, considerando las situaciones de alerta ambiental, por la que han atravesados algunas ciudades como la capital del país y el área metropolitana del Valle de Aburrá en Antioquia, se hace necesario tomar acciones con el fin de contribuir con el mejoramiento de la calidad del aire.

Por otra parte, sumados a los beneficios ambientales descritos, el Gobierno Nacional ha encaminado esfuerzos en diversificar la matriz energética del país, por lo cual, el uso de biocombustibles en mezcla con combustibles de origen fósil resulta como una alternativa apropiada para disponer de un energético renovable.

En línea con lo anterior, es importante considerar que la producción y uso de biocombustibles representa un motor en la economía colombiana, toda vez que promueve un sector importante del agro nacional proporcionando empleos e ingresos seguros a los habitantes de diferentes zonas del país.

1.3. Conveniencia

Considerando que para el caso de Colombia, el biodiesel que se produce actualmente cuenta con una calidad adecuada y que ésta ha venido siendo mejorada gracias a las

actualizaciones tecnológicas implementadas desde su producción; es posible establecer un aumento de mezcla.

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con radicado 2019006423, conceptuó que en virtud del análisis técnico efectuado, se concluye que al considerar la actual capacidad nominal de almacenamiento de B100 a nivel nacional y el consumo histórico de diésel de los últimos seis meses en el país, es viable implementar, en términos de almacenamiento, un aumento del 2% de biodiesel en la mezcla con el combustible de origen fósil; es decir, establecer una mezcla obligatoria a nivel nacional del 12%.

Así mismo, y en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 4892 de 2011, el Comité Intersectorial de Biocombustible sesionó el día 7 de febrero de 2019, y según comunicación enviada por correo electrónico el día 23 de febrero de 2019, se registra que el comité recomienda el adelantar los trámites necesarios para adoptar el aumento del componente de Biodiesel en la mezcla con el diesel, pasando de un nivel del 10% al 12% (B10 a B12).

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La resolución aplicará en las zonas del país que actualmente cuente con niveles de mezcla del 10% de Biodiesel, para uso de motores diésel y su cumplimiento aplica a todos los comercializadores mayoristas y estaciones de servicio que abastecen a las zonas del país que usan actualmente una mezcla de B10. Se excluyen de su aplicación, las actuales zonas del país, es decir de algunos municipios declarados como zonas de frontera, en donde se tienen porcentajes de mezcla inferiores al 10%.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

Revisados los aspectos jurídicos de la Resolución objeto de estudio, se encuentra que se ajusta a la normatividad vigente así como a las atribuciones para su expedición, teniendo en cuenta la facultad conferida en el inciso 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del Decreto 1073 de 2015 a los ministros de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En razón a lo dispuesto por el Decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se reunió en sesión de febrero 7 de 2019, la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, con el fin de “[r]ealizar seguimiento a los compromisos del Gobierno Nacional en materia de la evaluación y autorización del incremento del porcentaje de Biocombustible para uso en motores en diesel, en la mezcla obligatoria vigente en el país”.



En el segundo punto de tal sesión, denominado “estudios de viabilidad del aumento de componente Bio en la mezcla de Biodiesel”, la Comisión “[a]nalizó la viabilidad de aumentar el porcentaje obligatorio de biocombustible para uso en motores diesel, en la mezcla obligatoria del combustible fósil vigente en el país para pasar del nivel del 10% (B10) al 12% (B12), para lo que tomó en cuenta los estudios generados al respecto desde los diferentes Ministerios que conforman la Comisión, con ocasión de la propuesta objeto de análisis.

En relación con lo anterior, los ministerios presentes en la sesión como miembros de la Comisión, expusieron sus conclusiones en relación con los temas de su competencia, con el fin de que la Comisión pudiera tener en cuenta para la decisión, los puntos a los que hace referencia el Artículo 1 del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2, artículo 1 del Decreto 4892 de 2011 y el párrafo del mismo artículo, compilados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible han teniendo en cuenta para adoptar la medida a la que se refiere esta resolución, lo estudiado y decidido por la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles y las conclusiones y aprobaciones dadas por cada uno de sus miembros.

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

- a) Decreto 1073 de 2015: Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía:

Artículo 2.2.1.1.2.2.,3.111. Mezcla de combustibles. *A partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles, en lo que a motores a gasolina se refiere:*

(...)

2 Para uso en motores diésel, a partir del 1º de enero del año 2013, los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces y mediante acto administrativo, previa consulta con la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, podrán fijar porcentajes obligatorios de biocombustibles superiores al 10% de mezcla obligatoria de biocombustibles.

Parágrafo. *Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, tomarán en cuenta (i) la oferta nacional de alcohol carburante y de biocombustibles para uso en motores diésel; (ii) en la medida en*

que tecnológica y ambientalmente sea viable para el parque automotor, y, (iii) se tenga claridad sobre la infraestructura asociada al almacenamiento, transporte y distribución. (...).

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial número 49.523 del 26 de mayo de 2015 y el inciso 2 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 se encuentra vigente.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

El acto administrativo suspende la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la resolución 18 1120 de 2010 y, en su integridad, la resolución 4 0184 de 2018.

3.3. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

De acuerdo con la revisión llevada a cabo por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, no se tienen decisiones judiciales al respecto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Si bien el aumento de mezcla podría verse reflejado en un incremento de precio al consumidor final de entre 65 a 70 pesos, el Ministerio de Minas y Energía llevará a cabo las acciones necesarias para minimizar este impacto, al realizar los ajustes requeridos en la estructura de precios y composición del Ingreso al Productor del producto mezclado, en aras de minimizar y mitigar un efecto negativo al usuario final.

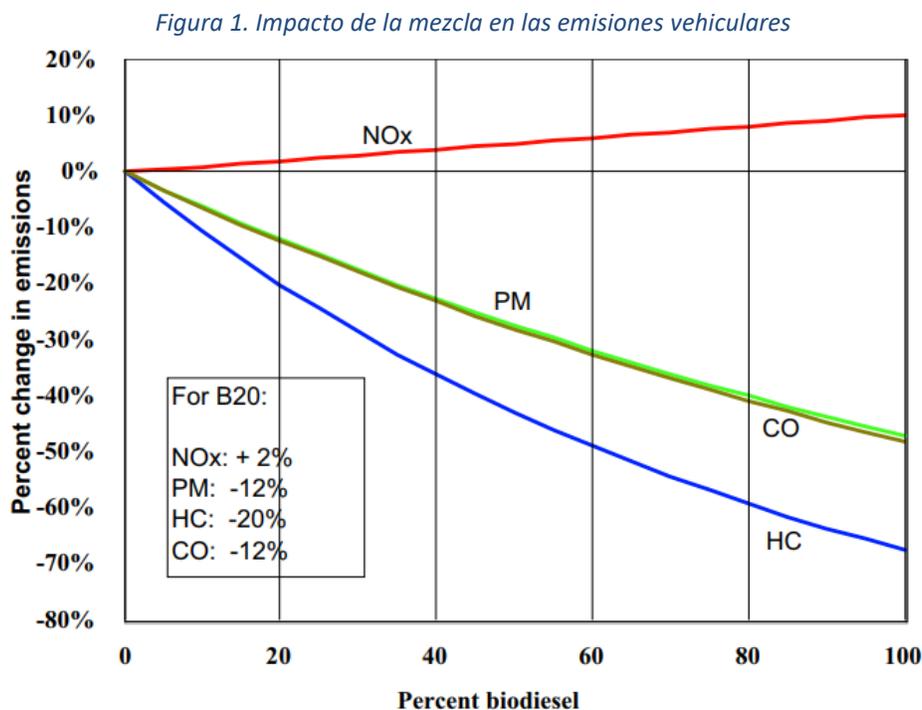
5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica por cuanto no genera ningún gasto en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Estudios internacionales que incorporan información relacionada encontrada en más de 154 publicaciones determinan la existencia de una tendencia que indica que con el incremento en las mezclas de biodiésel, se reducen las emisiones de hidrocarburos, monóxido de carbono y material particulado;

El comportamiento general de las emisiones en función del porcentaje de la mezcla, se presenta en la Figura 1.



Fuente: Environmental Protection Agency – EPA Analysis of the Exhaust Emission Impacts of Biodiesel 2002

De la información presentada en la figura 1 es posible inferir que los impactos en la reducción de material particulado, hidrocarburos y monóxido de carbono son significativos y proporcionales al incremento de la mezcla y que los aumentos en los niveles de óxidos de nitrógeno en el área determinada por la mezcla B10-B12 son significativamente menores comparados con el efecto de disminución. Adicionalmente este leve incremento es controlado en su totalidad mediante los sistemas de poscombustión incorporados en los vehículos a partir de 1998.

Análisis de laboratorios acreditados bajo norma internacional ISO/IEC17025, demuestran que, para las condiciones de calidad de diésel y biodiesel colombiano, la mezcla genera un incremento del parámetro de número de cetano, lo que se traduce en un proceso de combustión más eficiente y una disminución en los hidrocarburos emitidos. Adicionalmente, con base en los mismos análisis es posible determinar que existe una tendencia a la disminución del contenido de azufre con el incremento de la mezcla. Esta disminución es una condición favorable toda vez que, al reducir el contenido de azufre, se reduce el nivel de material particulado generado durante el proceso de combustión vehicular.



7. CONSULTA

El proyecto de Resolución no está sujeto a consulta, por cuanto no genera incidencia alguna para las comunidades indígenas o minorías reconocidas constitucional y legalmente.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente proyecto de regulación se publicó durante los días 6 al 20 de junio de 2019.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Los comentarios que se reciban serán debidamente analizados e incluidos como anexos a esta memoria justificativa.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

De ser recibidos comentarios estos serán incluidos y analizados conforme su pertinencia.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, así como por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectoriales y Urbanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su viabilidad jurídica cuenta con el visto bueno de las Oficinas Asesoras Jurídicas; por lo tanto se expide el día XX de XXXX de 2019.

ALEX JOSE SAER

DIRECTOR DE ASUNTOS AMBIENTALES
MADS

JOSE MANUEL MORENO

DIRECTOR DE HIDROCARBUROS
MME